

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - MAR DEL PLATA

Referencias:

Observaciones: COLEGIADO

Sentencia - Folio:: 625

Sentencia - Nro. de Registro: : 128

Texto con 35 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Mar del Plata, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, siendo las doce horas, se reúne el Tribunal en lo Criminal nº 1 a fin de dar a conocer los fundamentos del veredicto, y la sentencia (CPP, 371 y 375), con relación al juicio oral y público en la causa registrada bajo el nº **4604**, caratulada “**F, M.A s/ Homicidio agravado por alevosía respecto de M.C y homicidio doblemente agravado por el vínculo y por tratarse de su ex pareja en relación a B.I.E**”, y conforme el sorteo practicado, del mismo resultó que deberá votar en primer término el Sr. Juez Pablo Javier Viñas, en segundo lugar el Sr. Juez Aldo Daniel Carnevale y en tercer lugar el Dr. Juan Facundo Gómez Urso.

En consecuencia el Tribunal procedió a dictar el siguiente **VEREDICTO**:

**Cuestión Primera: ¿Se encuentran acreditados los hechos delictivos de la acusación en sus exteriorizaciones materiales?**

A la cuestión planteada el Juez **Viñas** dijo:

Al término de la discusión final el Sr. Agente Fiscal, Dr. Leandro Arévalo,

mantuvo los términos de sus lineamientos iniciales de la manera expuesta en el acta del debate (ver fs. 56/59), solicitando se condene a F a la pena de prisión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado. Por su parte, el defensor del incuso, Dr. Mauricio Gabriel Varela, atento la confesión de los hechos por parte de su defendido durante el juicio, abandonó su postura inicial de cuestionar la autoría, sosteniendo que en el homicidio de C no existió la agravante de la alevosía, mientras que en el de B.I.E no se trató de un femicidio (CP.80 inc.11), ni mucho menos de una muerte agravada por el vínculo (CP.80 inc.1). Sostuvo que ambas muertes dolosas simples (CP.79) fueron producidas en un estado de emoción violenta, solicitando en consecuencia que la condena a imponer lo sea con atenuación de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

culpabilidad que prevé el art. 81 inc. a) del CP. También planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Así expuestas ambas pretensiones, del curso del juicio oral y público, se han

probado, en forma categórica, los siguientes hechos:

#### **Hecho 1:**

El día 24 de enero del año 2016, siendo aproximadamente las 07:30 hs., M.A.F se hizo presente en el domicilio sito en calle Fortunato de la Plaza n° 9671 de la ciudad de Mar del Plata y, previo acceder al citado inmueble por una ventana que da a una de las habitaciones, constató la presencia de su ex pareja B.I., quien circunstancialmente se encontraba pernoctando en una cama con su actual pareja J.C. Atento ello, y aprovechando precisamente esa situación de vulnerabilidad e indefensión especialmente de C (el hecho de estar acostado, semi desnudo, dormido y boca abajo), sin riesgo alguno para su persona, y mediante el uso de un arma blanca procedió a asestarle varias heridas punzo cortantes en su torso y en su cuello, las que le ocasionaron inmediatamente su óbito.

#### **Hecho 2:**

Seguidamente, valiéndose del mismo elemento punzo cortante (cuchillo), acometió contra B.I.E, quien fuera su pareja hasta hacía 8 meses antes al día del suceso, profiriéndole varias heridas en su cuerpo y en su cabeza, las que determinaron la internación nosocomial y su posterior deceso.

Que aún existiendo particularidades propias en torno a la acreditación de los extremos fácticos de cada uno de los hechos que a continuación desarrollaré, existen un cúmulo de evidencias comunes a ambos que se acreditan con el siguiente plexo probatorio (incorporado por lectura) de la **IPP. 1658-16**: Acta de fs. 1/vta. y 19/vta.; placas fotográficas de fs. 3; copia de documento personal de la víctima C de fs. 8/vta.; declaración de la víctima B.I.E; informe médico del imputado de fs. 21; acta de extracción sanguínea de fs. 22/vta. y de AFIS de fs. 23; informe de concepto y solvencia de fs. 26/vta.; placa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

fotográfica de fs. 27; acta de secuestro de fs. 31; placas fotográficas de fs. 32/vta.; acta de allanamiento de fs. 44/vta.; declaraciones del imputado M.A.F de fs. 55/8 y 398/9; actas de levantamiento de evidencias físicas n° 5/2016 de fs. 65/6vta. y 303/4vta.; copias del certificado de defunción de la víctima B.I. E de fs. 77/vta.; documento personal de fs. 78; certificado de defunción de la víctima J.O. C de fs. 80/vta.; informe de análisis de equipo de telefonía celular de fs. 125/7vta. y 129/48vta.; pericia alcoholimétrica y toxicológica n° 0148/16 de fs. 150/1vta.; informe preliminar de autopsia de fs. 154/7; pericia alcoholimétrica y toxicológica n° 179/16 de fs. 159/60vta.; informes de autopsia de fs. 186/93 y 238/45; eventuales del 911 de fs. 211/16vta.; informe de autopsia de fs. 230/7; impresiones de conversaciones en la red social "facebook" de fs. 267/72; informe químico nro. 143/16 de fs. 276/9 y 306/9; informes periciales químicos nro. 144/16 de fs. 280/1vta. y 310/12vta., nro. 145/16 de fs. 282/5 y 314/6, nro. 148/16 de fs. 286/7vta. y nro. 181/16 de fs. 288/9; pericia planimétrica de fs. 300/1; CD con imágenes del lugar del hecho (caso pericial n° 408/16) de fs. 302; informes periciales químicos nro. 179/16 de fs. 318/9, nro. 181/16 de fs. 321/2; placas fotográficas de fs. 327/89; pericia psicológica del imputado de fs. 415/8; informe de fs. 95/vta.; informe de eventuales de fs. 226; declaraciones testimoniales de Q de fs. 4, de P de fs. 10, de G de fs. 11/vta., de A de fs. 12/vta., de A de fs. 13, de V de fs. 14/vta., de H de fs. 45 y de M de fs. 67/vta., declaración testimonial de M.V.E de fs. 166/7 (incorporada y pericia de ADN, concretamente el informe 127/16-rel 132/16 realizado por el Departamento de Genética Forense de San Martín (Bs. As).

Amén de las piezas citadas, durante el juicio comparecieron policías, peritos, familiares y testigos que acreditaron ambos hechos en forma categórica. Finalmente el acusado reconoció su autoría y participación en los mismos aún con particularidades propias.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

### Veamos:

Comenzando por el final, **M.A.F** durante el juicio **dijo** que era un 22 de enero, que había hablado con I con quien había tenido una discusión y que fue para la casa, que no sabe cómo, que estaba ebrio, había tomado alcohol y drogas. Entró por una ventana. Manifestó que: *“es un horror lo que estoy pasando, lo que hice, haberla dejado a sus hijos sin su madre, haberla lastimado a sus hermanos, no puedo vivir con esto”*. Continuó relatando que en la primera declaración que hizo mintió porque los presos de la Unidad 44 le habían dicho que dijera eso; que ahora no puede dormir por lo que hizo. Manifestó que ella lo cuidó, que quería ocultar la relación por sus hijos, y que cada tanto se veían. No recuerda lo que le pasó cuando vio a ellos en la cama, no sabe lo que hizo, tampoco sabe cómo volvió a su casa; sí sabe que vio sus manos llenas de sangre, llegó a su casa y se acostó. Pidió perdón a la familia. Sostuvo que solamente quería hablar con B por la discusión que habían tenido para hablar; que siempre había un ir y un venir entre ellos y que no se esperaba que ella estuviera con otra persona. Luego se fue caminando hasta su casa que quedaba como a 50 cuadras. Dijo haber tenido contactos mediante mensajes la noche anterior con B. Adujo que tenían problemas y discusiones como toda pareja. A preguntas del Fiscal acerca de si la víctima lo había amenazado dijo, que sí y mediante mensajes. No recordó cuánto tiempo estuvo en la casa. Manifestó que los agredió con algo contundente, *“que estaba ahí afuera, ahí tirado y lo agarré”*. **A preguntas acerca de si había trabajado como filetero**, luego de titubeos -diciendo que había trabajado en muchas actividades- **terminó reconociéndolo**. A otras preguntas dijo que cuando ingresó *“ellos estaban desnudos en la cama y que entró y se defendió, él me atacó y yo me defendí”*. Finalmente ante preguntas para que de mayores precisiones de cómo fue la ofensa de la víctima que motivó su defensa acudió al **“no recuerdo nada, no recuerdo nada”**.

**La imputación** que le efectuó la propia víctima **B.E** ante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

personal policial, quien moribunda por la cantidad de lesiones sufridas alcanzó a decirles que: "... **escucha un ruido en la ventana y nota que ingresa su ex pareja F.M ofuscado el cual toma a su novio, no recuerda que ocurrió y luego recuerda que ella estaba en un rincón y que F le daba puñaladas con un cuchillo en su cabeza ...**".

(fs. 15).

#### **Los dichos del personal policial:**

##### **G.I.V:**

Que ese día estaba como segunda jefa de la comisaria de la mujer, que la llamó la oficial G porque había una mujer muy golpeada en el Hospital y que necesitaban tomarle declaración. Concurrió al H.I.G.A. con G y lograron entrevistarla cuando estaba en una camilla en la sala de guardia. Que ahí les narró que cuando estaba en la casa de su hermana G junto a su novio J en la cama, "**entra M**", su ex novio, por la ventana, con el cual había estado en pareja, siendo que hacía unos meses había cortado la relación, y los atacó. Les contó que durante la relación había habido episodios de violencia por parte de él. Recordó la numeraria que la mujer quería que le dieran aire y entonces le dio abanicándola con un papel. La deponente adujo que la mujer no pudo tomar la lapicera para firmar porque sus manos estaban hinchadas y lastimadas. Dijo que la víctima le manifestó que el sujeto primero lo había atacado a su novio con un cuchillo, y que, en cierto momento, no pudo relatar bien el hecho. Que no recordaba, la víctima, con qué la había golpeado a ella, pero sí que fue en un sector de la pieza. Que la señora tenía todo el pelo en un costado ensangrentado. Recuerda la testigo que había como un olor particular, como a sangre, que la mujer estaba muy dolorida, les pedía que la pusieran de costado, en posición fetal. Que en un momento personal médico se la llevó a quirófano y no pudo firmar. Que la deponente no alcanzó a pedir una almohadilla para estampar el dígito pulgar de la víctima en la declaración porque se la llevaron muy rápido.

##### **D.I.G:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Que estaba de guardia cuando la pasó a buscar V. Que fueron al H.I.G.A., entrevistaron a B.I.E, quien estaba en una camilla, se acercaron y le preguntaron si podía declarar, consultándole por la causa de sus heridas, ella les dijo que estaba en la casa de su hermana con su novio J, pernoctando en la habitación, sin ropa, cuando escuchó un ruido de la ventana, vio ingresar a su ex novio M, quien lo agarró a J y que luego ella se vio en un rincón de la habitación con él (M) quien tenía un cuchillo clavándosele en su cabeza. Que les decía que le faltaba el aire, que se quería poner de costado. Les dijo que había tenido una relación con su ex, M, durante dos años y había finalizado hacia 8 meses, que era muy celoso, la seguía y la hostigaba. Que no se lo había contado a nadie. Que les manifestó que con J hacía dos meses que salían, relación de la cual tenía conocimiento su hermana. Que la deponente pudo observar que la víctima tenía las manos hinchadas, moradas, que se le caía la birrome y que no pudo firmar porque vinieron y se la llevaron a quirófano. Que E tenía el pelo revuelto como levantado por un bulto a la altura del sector derecho de su cabeza.

#### **Los testimonios de los hijos de E:**

##### **M.M.R:**

Visiblemente consternado, expuso que, ese día estaba durmiendo y recibió una llamada de su papá alrededor de las 09:00 hs. y le dijo que vaya al hospital que habían llevado a su mamá de urgencia. Llegó y ella estaba en una camilla, toda ensangrentada. Le preguntó que le había pasado, y le dijo “**fue M.F, hijo**”, y le decía “me duele, me duele mucho, hijo”, que estaba muy lastimada. En eso, lo apartan los médicos y se la llevaron al primer piso, y ya nunca más la vio con vida. Que su mamá le decía continuamente “fue M.F, M.F”, a quien el deponente no conocía.

##### **A.F.C:**

Que estaba trabajando cuando lo llamaron por teléfono. Que eran más de las 08.00 hs. cuando su tío, a través de dicho llamado le dijo que su madre estaba en el hospital. Que fue y la vio toda lastimada, cortada,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

hinchada, y que a gatas podía hablar. Dijo que su mamá le manifestó que **“había sido M.F”**. Que a los pocos minutos le dijeron que llevaban a su mamá al primer piso a quirófano, luego salió el médico y le dijo que estaba muy mal, muy delicada y momentos más tarde le comunicaron su fallecimiento.

#### **Los testimonios de sus hermanos:**

##### **H.G.E.**

El día 23 de enero a la noche, su hermana había ido a su casa con su novio J, estaban tomando una cerveza y tipo doce de la noche su hermana le dijo: **“M me amenazó me dijo que iba a matar a mis hijos y que después iba a venir a matarme a mí”**, que esto fue vía telefónica, no por mensaje de texto, por lo que le aconsejó hacer la denuncia, pero su hermana le dijo que no se metiera. Que el tema quedó ahí, y cerca de las 04.00 hs. se fue a acostar, y J y B se quedaron en la cocina. Que la deponente se acostó y se durmió, y, cerca de las 08.00 hs. escuchó la voz de su hermana que le decía **“H, H, levántate, levántate M nos apuñalo a mí y a J”**, que enseguida se levantó y vio ese desastre, sangre por todos lados, salió a gritar a la calle que llamaran a la policía, a una ambulancia, sin darse cuenta -por el shock- de que tenía el celular en su mano. Agregó que su hermana y J ha empezado una relación en noviembre, habían estado distanciados unos días y se estaban reconciliando. Manifestó que cuando la vio a su hermana en ese estado ya casi no podía hablar. Que la deponente no conocía a M como tal, sino como F, que su hermana le contó que una vez F la había agarrado en el mercado comunitario, le manoteó el celular y se lo rompió. Que M conocía su casa porque había ido al menos dos veces. **Dos días antes del hecho apareció con un florerito para su hermana.** Que B era una buena madre, tenía 5 hijos y que estuvo casada con M. Sostuvo que la relación de su hermana con M duró dos años.

##### **E.F.E:**

Visiblemente consternado dijo que su actividad laboral era remisero. Que el





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

día 24 de enero del año 2016 le tocó llevar a un pasajero a eso de las 08.00 hs., y, cuando iba dirigiéndose a destino, se encontró con un auto policial cortando el tráfico a media cuadra de la casa de su hermana G, por lo que decidió acercarse. Al descender del auto, se acercó su cuñado y le dijo que su hermana B estaba muy lastimada, que había sido herida. Que el deponente ingresó a la casa y ahí vio a su hermana B muy mal quien le alcanzó a decir “fue M.F”, luego se la llevaron al hospital y ya no la volvió a ver con vida. A otras preguntas de las partes, recordó que durante un tiempo vivió en La Plata y, que después de la inundación, más o menos cuatro años antes del hecho, fue visitado por su hermana, quien le presentó a M. Que creyó que en ese tiempo ella no estaba separada de su esposo M, pero estaban pasando un momento malo. Relató que su hermana y M se quedaron en La Plata como dos semanas. Manifestó que ocho meses antes del hecho, el testigo volvió a esta ciudad de manera definitiva, y, que cuando lo hizo, hablaba seguido con B y ella le decía que la relación con M no era constante, pero que tenían encuentros esporádicos. Recordó, incluso, que la llevó a B, en dos ocasiones, a una casa ubicada cerca de Mario Bravo y Cerrito donde supuestamente vivía M, pero nunca la dejó en la puerta. Que no volvió a saber de M.F hasta el 24 de enero. Esgrimió que su hermana estuvo muchos años con el padre de sus sobrinos (M) hasta que se separó y se fue a vivir a su casa. Que su cuñado M nunca quiso que su hermana B trabajara, y que ella era reservada, fumaba mucho, era muy familiar y nunca dejó solos a sus hijos.

**Los dichos de las amigas:**

**M.L.E.**

Manifestó que era amiga de B, quien, cuando se separó de su esposo se fue a vivir a la casa de su hermano E, que resultaba ser su vecino. Que un día la invitó para que estuviera con ella en su casa ya que B pasaba mucho tiempo sola en la casa de su hermano. Luego recordó haber compartido mucho tiempo juntas, desayunaban juntas, se hicieron muy amigas. Si bien B no dormía en su casa, siempre estaba en su casa. Relató que B estaba en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

pareja con M, se comunicaban por mensajes, por facebook y que solía mostrarle las fotos y los poemas que él le mandaba. Que siempre recibía llamados de esta persona y mensajes a la mañana, tarde y noche. Relató que de vez en cuando se veían, ella (B) lo iba a ver, y también se veían a la vuelta de su casa, en una placita. Reconoció haber visto a M una vez sola. Él era muy celoso, le preguntaba a B constantemente que hacía, recordó que una mañana fueron ambas a una feria comunitaria de la calle 39, estaban paseando, en eso B recibió un llamado en el celular, era M, comenzaron a hablar y él le dijo que comprara algo que le gustara y que lo dejara reservado a nombre de ella que él pasaría a pagarlo por la feria. Que instantes posteriores le comenzó a mandar mensajes a B, dándole ciertos datos de lo que ella estaba mirando, de cómo estaba vestida, lo que denotaba que la estaba observando. Y tal es así que repentinamente apareció y B por temor le presentó a la deponente como si fuese su hija, entonces él la saludó y ellos se retiraron un momento afuera de la feria. Cuando volvió B, estaba muy nerviosa porque M le había arrebatado el celular, se lo había revisado y le dijo que a ella (por B) le gustaban las mujeres, le dijo “andas de la mano, andas abrazada con mujeres”. Que entonces se fueron de la feria, cuando llegaron a la casa de la deponente, entraron al facebook de B con el celular de la testigo, ya que B no tenía el suyo y temía que F ingresara a su sitio de Facebook y les contara algo a sus hijos, quienes no sabían nada de esa relación. Que entonces, desde su teléfono cerraron el facebook. Con relación a cómo era B, irrumpió en llanto y contó que era muy buena, que siempre estuvo a su lado y al de sus hijos. Que los hijos de la deponente tenían, a esa fecha 5, 8 y 11 años, que eran mucho más chicos que los hijos naturales de B. Que B iba a su casa con un mate. Que cuando la deponente tuvo enferma a su suegra, ella la ayudaba, le cuidaba sus hijos. Que B se portó excelente con ella y con su esposo e hijos, era muy querible. Que sus hijos estaban muy mal cuando pasó todo. Relató que el trato con ella fue hasta el mes de enero, febrero, luego se empezó a alejar. Que la última vez que habló con ella, B le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

comentó que había cortado la relación y que había conocido a otra persona, pero que M quería seguir siendo amigos, que quería hablar, mensajearla y ella aceptó eso. Que entonces la deponente le reprochó eso porque no podía ser, y ella le dijo que no sabía cómo cortarlo. Que supuestamente quedaron como amigos, y que B le dijo que todo el tiempo la llamaba y le mandaba mensajes, y que no cortaba el contacto con

F porque tenía miedo, ya que él sabía dónde estaba, por ese le seguía el juego. Que la última vez que la vio fue a mitad de año del año 2015. Relató que todo lo dicho fue en el año 2015, y que durante ese verano se mandaron mensajes con B, pero que no hablaron de él (F) y de nada. Que cuando la deponente se enteró de lo sucedido enseguida sospechó de él (F). Ese día le avisó su vecino F, el hermano de B, lo que aconteció y, manifestó que él le dijo que su hermana había referido que el autor había sido M. Preguntado por el Fiscal si sabe porque I se fue de su casa, luego de un silencio y con congoja dijo, porque los quería cuidar de M, y entonces se fue a lo de su hermana. Que tal es así que un día le dijo que había problemas familiares, pero jamás pensó que podía pasar algo con este hombre.

**M.V.E:**

Que compareció a declarar durante el debate y, estando muy perturbada emocionalmente por el acontecimiento, las partes decidieron incorporar por lectura su testimonio. En su declaración (**ver fs. 167**) dijo que F había mantenido una relación sentimental con B.E e hizo referencia al miedo que la víctima parecía tenerle a M.A.F por el vínculo obsesivo y violento que había desarrollado para con aquella. Señaló que: "**...cuando se separó de R, B tenía pudor o vergüenza por el qué dirán pero luego, por la obsesión de F y desde julio de 2015 aproximadamente, ella tenía temor de encontrarse con M y que éste la viera con otro hombre. Nunca me dijo esto así pero yo me daba cuenta.**" Los dichos del amigo de J.C:

**A.P.G:**

Conocía a J, eran amigos desde hacía un año y medio o dos antes del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

hecho. Que no lo conoció mucho pero de vez en cuando comían asados. Sabía que J había conocido a esta chica (B) y se llevaban muy bien, ya que era una excelente persona. Que C era soltero y tenía dos hijos, a quienes los veía fin de semana por medio. Manifestó que J era mecánico y que el deponente lo ayudaba en ese rubro. Que hacía dos meses o tres que salía con esa chica antes de que falleciera. Recordó que ese día estaba con J cuando los invitaron a comer un asado enfrente; J fue, estaba G y también I.B.E. Que el deponente se quedó dentro de un Regata, y que a la mañana, tipo 06.00hs., J cruzó, guardó el auto y le dijo que se iba un rato más con las chicas y volvía. Que un rato más tarde escuchó unos gritos, era G, y que por tal motivo se acercó hasta la casa, ingresó y vio a J que estaba lleno de sangre y no le dio para acercarse. Llamaron a la policía. A preguntas de las partes, pudo recordar que él había ido a la casa de las E a eso de las 23.00 hs., pero solo un rato, y que le dijeron que se quedara, pero se fue a dormir. Que recordó que en un momento los demás se pusieron a bailar. Que el declarante se acostó a dormir en uno de los autos de J (R) y luego, a las 06.00 hs., lo vio a J que se asomó por la ventana de la casa de G. Que cuando escuchó gritar a G, rato después, vio que un sujeto, al cual no pudo identificar, doblaba la esquina. Que el deponente lo salió a buscar, fue corriendo hasta la esquina, pero lo perdió de vista; no obstante, pudo ver que era de su estatura, también que se sacaba su remera quedando en cueros. Que no alcanzó a distinguir si era del barrio o conocido. Manifestó que J varias veces le había comentado de la relación con I, incluso siempre salían los tres; y que ella nunca le contó de parejas anteriores. Que luego de que lo ve asomarse por una ventana de la casa de G a J, este entró el coche, volvió a la casa y habrá pasado una hora más o menos, cuando escuchó los gritos de G.

#### **Las autopsias - el informe médico del imputado:**

##### **Respecto de J.C:**

Conforme el protocolo de autopsia practicado en su persona (fs. 230/237)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

por el Dr. U., donde el forense concluye que: **"La causa de muerte de C.J.O, (...) fue heridas múltiples de arma blanca, el mecanismo de muerte fue hemorragia masiva por sección vascular grave disección de medula de 4.5 cervical..."** (ver fotos del acto de fs. 327/389), (la negrita me pertenece).

Durante el debate, **U.S**, brindó algunas precisiones acerca de las características del arma utilizada en el ataque, las características de las lesiones observadas en el cuerpo, a la vez que ilustró, con sólidos fundamentos científicos, la posición de víctima y victimario en el momento del ataque de éste último, **refiriendo**, conforme a mis anotaciones que, C tenía multiplicidad de lesiones, la más importante fue en el lateral derecho de su cuello (visto el cuerpo boca abajo), lesión que, por su profundidad, seccionó la 4ta vértebra cervical llegando así hasta la médula espinal. Expuso que la víctima estaba boca abajo cuando recibió el ataque. La muerte por este tipo de lesión resulta ser instantánea, podría haber una sobrevida de un minuto. Ilustró acerca de la fuerza empleada por el agresor sobre el cuello hasta lesionar la cuarta vertebra cervical, a punto tal que por la profundidad y longitud de la lesión en esa zona, le entraba un dedo de su mano (**fs. 361/363**). Contabilizó, al menos, 20 lesiones punzo cortantes en el cuerpo de C. Refirió que el agresor atacó desde atrás primeramente el flanco derecho del cuello de C, quien se encontraba de cúbito ventral (boca abajo) y que, luego, cuando éste rotó intuitivamente como mecanismo reflejo de defensa, continuó lacerándolo del lado izquierdo del cuello utilizando, conforme la longitud de las lesiones (tórax y cuello) un arma blanca de 10 cm. de hoja.

**También dijo haber efectuado el reconocimiento médico del imputado M.A.F (fs. 21)** destacando que sólo en sus miembros superiores e inferiores pudo apreciar alguna excoriación (**2**). Dicho reconocimiento fue efectuado a las 15.20 hs. del día del hecho refiriendo que las lesiones eran recientes, las atribuyó al roce con un elemento romo o duro, que bien pudo ser ocasionado por el ingreso o salida a través de una abertura. Aclaró que concurrió al lugar en donde se produjeron las muertes constatando que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

agresor había ingresado por una ventana chica, con una apertura no mayor de 40 cm., estaba trabada y había unas marcas que habían quedado en el marco, creyó haber visto restos de sangre. Las lesiones que verificó en el imputado pudieron ser por el apoyo de las rodillas en la ventana para salir o entrar, descartando que hayan sido por una situación de agresión de un tercero.

#### **Respecto de B. I.E:**

**La autopsia** (fs. 238/245), realizada por el **Dr. Omar Cerillano** a la víctima E, determinó, en las **consideraciones medico legales** que: *"..Acorde a Historia Clínica del Hospital Interzonal, la víctima ingresó al mismo en el día de ayer 24-1-16, por haber sufrido múltiples heridas de arma blanca, sobre todo el cuello, tórax y miembros superiores.(...).La presente pericia determina la gran cantidad de Heridas de arma blanca sufridas, sobre todo en el cuello posterior, tronco superior, papada y miembros superiores. Siendo la herida más comprometedora la 4ta. descrita en el cuello posterior, que penetró hasta la médula cervical. Creo que esta lesión agravó el Cuadro de Shock Hipovolémico que resultó irreversible, ocasionándole la Muerte a la Víctima."* Luego en sus **"CONCLUSIONES:**

*La causa de muerte de E.B.I, de 48 años: se debió a Shock Hipovolémico. El mecanismo de la muerte fue por Múltiples Heridas de Arma Blanca en el cuello, tronco superior y miembros superiores, y en cuanto a etiología o manera de la muerte, ha habido necesariamente participación de tercera persona.".-*

También ha de tenerse en cuenta que al observar sus miembros superiores (**fs. 242 y 243**) el referido profesional detalló como heridas de defensa de la víctima las siguientes:

**-heridas cortantes por arma blanca**, en la cara ventral, de la 2das.

falanges, de los dedos índice, mayor, anular y pulgar de la mano derecha.  
**(lesiones de defensa de la víctima).**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**-herida punzo cortante** de 2 centímetros en la cara posterior del hombro izquierdo.

**-dos heridas punzo cortantes** en la cara posterior y lateral externo del antebrazo izquierdo, tercio medio. La más cercana al pliegue del codo de 5 cm. y la otra de 3,5 cm.

Por lo expuesto, a la cuestión planteada voto por la afirmativa por ser el producto de mi convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. Y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Carnevale** dijo:  
Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso** dijo:  
Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

**Cuestión Segunda: ¿Esta probada la intervención del acusado M.A.F en ambos hechos?**

A la cuestión planteada, el Sr. Juez **Viñas** dijo:  
Al haberse acreditado la materialidad de la manera expuesta en la cuestión primera, a cuyos fundamentos me remito, y, atendiendo al reconocimiento expreso del acusado de haber agredido a ambas víctimas, **aún acudiendo a frases estratégicamente diseñadas tales como, “no recuerdo”, “no me acuerdo”, “no sé lo que hice” en búsqueda de un mejor posicionamiento procesal**, doy por absolutamente probada su autoría y responsabilidad en ambas muertes y reproduzco en un todo lo dicho al consignar los fundamentos que acreditan la materialidad de los sucesos.





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Además de ello esbozo, para redondear la cuestión, los siguientes indicios: **a.) Comunicaciones a través de las redes sociales y de Whatsapp:** Antes de hacerse presente en el domicilio de H, existieron intentos de comunicación telefónica y mensajes sugestivos vía 'whatsapp' enviados por M.F a su ex pareja B.E (fs. 132/48).

En efecto, allí se puede leer, entre otras cosas, que en la víspera del hecho (el 23/01/2016), el imputado, intentó, a las 20.44 hs., una comunicación telefónica con la víctima, que no fue contestada por ella; reintentándola a las 23.46 hs. sin éxito. En esta última oportunidad F le dijo: "Quiero que seas feliz, ahora ya me lo dijiste que ya no me amas y que sólo es un recuerdo que vas a tener siempre, espero que seas feliz con la personas estes, Yo sólo quise intentar que seamos felices por una vez en la vida para siempre, pero vos estas muy lastimada con lo que te ise y te entiendo, yo sólo quise que volvamos amarnos para toda la vida y no me lo aceptaste, viví la vida te deceo lo mejor, ahora cuando tedes cuenta algún día de lo que te dije vas a dar la vara y vamos hablar, sólo te pido no me engañes no a gas el amor con nadie valorame como yo lo ago, y personame por lo que te ise sufrir me arrepiento pero porque te amó." (fs. 148 vta.).

Un poco más lejano en el tiempo al hecho, pero no por ello menos importante, el 22/01/2016, las partes mantuvieron comunicaciones por la misma vía, de la que surge que F le manifestó a la víctima, en el marco de una discusión sentimental que: "00:05:18 hs.: "Dios quiera te perdone lo que misiste.", 00:05:52 hs. "De tratarme como un desconocido pero tiene una vuelta.", 00:06:20 hs. "Ahora reite y pasala bien que yo voy a olvidar", 00:07:03 hs. " Tebas arrepentir toda la vida de averme echó lo que me isiste nunca más a Dios"; para luego señalar a las 02:48:06 " El que ama se juega todo sin importar el que diran, porque si sos bueno igual te criticaran, y vos conmigo jugaste y nunca más", 02:48:37 " Ahora





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**todavía lloró de bronca por ser un boludo en volver", 02:48:59 " Pero ya el tiempo cura todo a Dios!", 03:13:47 "Por algo será que no me atendes, seguí disfrutando chau, todo vuelve!."**

También ha de traerse a colación la comunicación mantenida por ambos a través de la red social "facebook" y cuyas copias lucen incorporadas por lectura (fs.

268/271), donde en un tramo M.A.F le dice a B.E (8-09-2015): **"Nova aser ahora o mañana pero te voy a esperar y tevas a querere enterrar viva, no te podes impaginar lo que te va a pasar..."** y agrega **"Yo ya encargue el remis me pase a vuscar por mi casa. No me falles porque te juro que lo vas a lamentar...(sic)"**, siendo que el día 15 de septiembre del mismo año le expreso : **"Vas a llorar lágrimas de sangre, Te saco de mi vida para siempre nunca mas ahora vas aver lo que es sufrir por mi amor..." (sic).**

**La Pericia psicológica:**

**La licenciada Analía B. Yacobino**, perito de la Asesoría Pericial Dptal. practicó en la persona del imputado F la correspondiente pericia psicológica (fs. 415/418), donde resaltó importantes aspectos y rasgos de su personalidad, y de la cualhan surgido componentes de **manipulación, falta de autocrítica, ocultamiento, con postura autoindulgente y exculpatoria, se victimiza frente al género "mujer"**.

**Expuso**, la referida profesional, que: *"... Todo su relato se encuentra orientado a brindar una imagen favorable de sí mismo, justificando todo su accionar con argumentos pueriles y contradictorios. Cabe destacar que, en los mismos, puede observarse cierto desorden y ocultamiento en relación a datos de su historia biográfica y personal, los cuales aclara cuando se le es requerido, aunque de manera igualmente confusa (...)* A través de su discurso manifiesto (como ya se dijera, orientado a transmitir una buena imagen de sí mismo), trata de causar una buena impresión, destacando logros personales, a la vez que minimizando defectos y falencias. De esta manera, **resulta reiterativo y contradictorio en referencia a hechos puntuales, mostrando**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*cierta tendencia a esgrimir argumentos frágiles y triviales para justificar su accionar. Asimismo, deposita la responsabilidad de sus dificultades en el afuera, asumiendo, por momentos, una postura autoindulgente y exculpatoria, por la que se ubica en una postura de víctima de las circunstancias, en especial en relación a las mujeres con las que ha mantenido relaciones sentimentales. Su pensamiento es rígido, con dificultades para la reflexión y consideración de otros puntos de vista, es decir, para descentrarse de su postura. Asimismo, estas dificultades en la autorreflexión e introspección, se ponen de manifiesto en el desconocimiento de sí mismo, en especial en relación a sus áreas de conflicto. (...) **Al momento de la presente, el evaluado no logra realizar la autocrítica o reflexión sobre sí mismo necesarias para percibir malestares internos que proporcionen la motivación subjetiva que de lugar a la necesidad de realizar cambios**, lo cual se constituye en una condición necesaria para comenzar y sostener en el tiempo un tratamiento psicológico. Esta característica hace que, en un proceso psicoterapéutico, pueda no lograr una adecuada evolución ni modificaciones en su modalidad comportamental así como reconocer los beneficios que el mismo podría brindarle. Por lo expuesto, de ser puesto en práctica, el pronóstico de un tratamiento como el descripto, es reservado...".- (los resaltos en negrita son de mi autoría).*

Por lo expuesto, a la cuestión planteada, voto por la afirmativa, por ser el

producto de mi convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Carnevale**, dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser

producto de mi razonado y sincero convencimiento (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso** dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser también mi razonada y sincera convicción (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

**Cuestión tercera: ¿Hay eximentes de la responsabilidad penal?**

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Viñas**, dijo:

Las partes no plantearon su existencia, ni observo que puedan concurrir. Por lo expuesto voto por la negativa, al tratarse de mi convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 371 inc. 3º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Carnevale** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

**Cuestión Cuarta: ¿se han verificado atenuantes?**

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Viñas**, dijo:

El Sr. Agente Fiscal propuso como atenuante:

La falta de antecedentes penales. Se hará lugar al mismo.

Voto por la afirmativa, por ser esta mi convicción razonada y sincera (CP, 40/1; CPP, 209/10; 338, nº 7, 366, 371, inc. 4º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Carnevale** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 4º y 373).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos,  
y por ser mi

convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 4º y 373).

**Cuestión Quinta: ¿Ha existido una conducta atenuada en su culpabilidad?**

En su alocución final, el Dr. Mauricio Varela, defensor del acusado,

argumentó que las muertes ocasionadas por su defendido lo fueron en una situación de desborde emocional producido por la circunstancia de haber visto a su ex pareja junto a otra persona, acostados y desnudos en una cama. Así, puso énfasis en que su defendido no pudo controlar la ira que ello le ocasionó y que entonces decidió ingresar a través de una ventana, obnubilándose su conciencia en forma transitoria. Cuestionó, en otro orden, las manifestaciones vertidas por el forense en cuanto a sus afirmaciones de que C recibió las heridas mortales estando acostado y de espalda, refiriendo que la versión de su defendido en el sentido de haberse defendido del ataque de C no pudo ser derribada. Precisó que el Fiscal no pudo probar que su defendido haya llevado el cuchillo desde su casa (50 cuabras) resaltando, en paridad con la versión del acusado, que el cuchillo fue hallado en la parte externa de la vivienda antes de ingresar por la ventana. Reafirmó la inconciencia transitoria de su defendido en el hecho de haber dejado abandonado precisamente dicho elemento punzo cortante en el escenario del hecho, cuando bien, y en caso de estar en sus cabales, lo lógico hubiese sido llevárselo para hacerlo desaparecer.

**Adelanto que su proclama no puede prosperar:**

Para poder determinar si el sujeto activo se encontraba o no realmente en un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

estado de emoción violenta en el momento del hecho, es necesario examinar una serie de presupuestos;

**a)** El intervalo de tiempo que media entre la causa objetiva generadora y la

comisión del hecho debe ser breve, es decir, debe haber inmediatez.

El sujeto tiene que estar emocionado mientras ejecuta el hecho, porque la

excusa reside en que por la emoción haya perdido el pleno dominio de sus frenos inhibitorios.

Ello no determina necesariamente que los estados anteriores más o menos

durables, excluyen la emoción. Por el contrario “los estados emotivos generalmente estallan sobre un fondo afectivamente predispuesto por situaciones vitales existentes que en algún momento cobran sentido” (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino Parte especial, actualizado por Manuel A. Bayala Basombrio, Tea, Buenos Aires 1992, t III.pág. 63). Y más adelante agrega, “en consecuencia, un estado pasional preexistente no elimina la excusa, siempre que exista además un hecho inmediato desencadenante.” (ob.cit. Pag.68).

**b)** El medio empleado en la comisión del injusto debe estar al alcance del

sujeto activo, vale decir que este estado de absoluta emoción requiere un ejercicio volitivo mínimo sin complicaciones u operaciones complejas, es un actuar ya y en el momento del desborde. Es un índice que sirve para deducir el estado de ánimo del autor. En general, podría decirse que el estado emocional no es compatible con operaciones complicadas, ni de la mente ni del cuerpo. (ob.cit., pag. 64).

**c)** La consideración del estado emocional para atenuar la pena no es un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

privilegio otorgado a quienes acceden a la ira con facilidad. No es un homenaje al hecho de estar emocionado, conmovido o agitado, pues lo que tiene poder de atenuación son las circunstancias externas que justifican esa emoción.

**d)** El autor no debe haber provocado la causa de la emoción.

**e)** No se puede aplicar cuando proviene del propio carácter emotivo del

autor, sino que debe haber habido un desencadenante externo e inesperado que haga excusable.

**f)** No debe estar obligado el autor a soportar la causa de la provocación,

salvo porque el Derecho así lo haya dispuesto.

**g)** La emoción que se provoque en el sujeto debe ser violenta, es decir, su

intensidad, debe disminuir o debilitar los frenos inhibitorios de la persona, pero no debe caer en un grado tal que existe abolición de la conciencia.

**Expuestos estos presupuestos entiendo que, por múltiples causas, la**

**conducta de F no ha de encuadrar en el supuesto del art. 81 inc. a) del CP.**

Para comenzar he de detenerme en las propias declaraciones de F, una

prestada en la sede de la Fiscalía y la restante durante el debate, aspectos que por las particularidades de cada versión lo alejan definitivamente de haber padecido un estallido emocional intenso en el momento de cometer las muertes.

**Veamos:**

**En su primer versión de los hechos (fs. 55/59, el 25-01-2016) el causante**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

en sus circunstancias personales refirió ser **filetero** y **dijo** "...festejando el cumpleaños de mi hermano, el sábado estuvimos todos en familia en la dirección de José Hernández 3131- mi casa- y después termino la fiesta, más o menos, a las 5.30 hs.. A las 6 hs. ya estaba en la esquina con unos chicos amigos, volví a mi casa. El cumpleaños empezó a las 20 hs. más o menos, estuve en ese domicilio desde esa hora hasta las 5.30 hs. Estuvieron parientes en esa fiesta. Me fui a la esquina de Benito Lynch y José Hernández con los chicos del barrio (...). De ahí me volví a mi casa, más o menos 7 hs. (...) A preguntas (...) de sí conoce a E responde: Hace 8 meses que ya no salgo con ella (...) empezamos a salir (...).La relación duró dos años, desde 2013 hasta 2015..."

**Ahora bien, sorpresivamente durante el debate solicitó prestar declaración y dijo:** "Que era un 22 de enero, había hablado con I, habían tenido una discusión y fue para la casa no sabe cómo, estaba ebrio, había tomado alcohol y drogas. Entró por una ventana *"es un horror lo que estoy pasando, lo que hice, haberla dejado a sus hijos sin su madre, haberla lastimado a sus hermanos, no puedo vivir con esto"*. **La primera declaración que hice mentí, porque los presos de la Unidad 44 me dijeron que dijese eso**, ahora no puede dormir por lo que hice, ella me cuidó, quería ocultar la relación por sus hijos, cada tanto nos veíamos. No recuerda lo que le pasó, cuando vi a ellos en la cama, no sé lo que hice, tampoco sabe cómo volvió a su casa, sé que vio sus manos llenas de sangre, llegó a su casa y se acostó. Pidió perdón a la familia. Solamente quería hablar con ella por la discusión para hablar, siempre había un ir y un venir entre ellos, no se esperaba que estuviera con otra persona. Luego se fue caminando hasta su casa, que está como a 50 cuadras. Dijo haber tenido contactos mediante mensajes la noche anterior con B. Adujo que tenían problemas y discusiones como toda pareja. A preguntas del Fiscal acerca de si la víctima lo había amenazado dijo que sí y mediante mensajes. No recordó cuánto tiempo estuvo en la casa. Adujo que





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

los agredió con algo contundente, *“que estaba ahí afuera, ahí tirado y lo agarré”*. **A preguntas acerca de si había trabajado como filetero?**, luego de titubeos -diciendo que había trabajado en muchas actividades- **termino reconociéndolo**. A otras preguntas dijo que cuando ingresó *“ellos estaban desnudos en la cama y que entró y se defendió, él me atacó y yo me defendí”*. Finalmente ante preguntas para que de mayores precisiones de cómo fue la ofensa de la víctima que motivó su defensa acudió al **“no recuerdo nada, no recuerdo nada”**.

Vemos ya como punto de partida la **posición pendulante** del acusado, donde de dar una primera versión de no haber estado en el escenario de los hechos, supuestamente ello aconsejado por presos de la Unidad 44, pasó a dar una nueva versión basada en circunstancias totalmente disimiles a la primera, lo que sin duda genera un manto de sospecha y absoluta desconfianza acerca de la verosimilitud de su última versión.

Elo por cuanto de haber sufrido semejante estallido emocional en el momento de los hechos jamás hubiese esperado el desarrollo del juicio para declararlo, sino que habría hecho referencia a ello en forma inmediata a su detención, permitiendo de esta manera que el director de la encuesta, realizase las medidas de prueba necesarias (verbigracia exámenes periciales -psicológicos y psiquiátricos-etc...) para tratar de desentrañar la cuestión y admitir o descartar la atenuación.

Creo, consecuentemente, que este cambio de postura, de “arrepentimiento”, de “reconocimiento de su participación en las muertes”, obedece más bien a un cambio de estrategia ensayada a partir de la profusa evidencia cargosa escuchada durante el juicio que lo determinó como único autor penalmente responsable de los homicidios.





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**En palabras más sencillas** me atrevo a decir que su pensamiento guiado por su defensor ha sido: **Bueno como todos me han reconocido como autor, ahora declaro e instalo la versión de que mi primer declaración fue por consejo de los presidiarios y de paso introduzco una nueva versión de los hechos (acudiendo a la emoción violenta) y hago uso de las consabidas frases “no me acuerdo, no sé lo que hice, no sé porque lo hice...etc.”**

Desde toda óptica **resulta inadmisibile:**

No es posible confundir el peculiar estado de ánimo requerido por el tipo,

con la emoción propia y ordinaria de todo ser humano que atraviesa una emoción conmocionante o conmovedora, que ni siquiera en el caso se comprueba; en la emoción violenta hay un verdadero desajuste: se procede sin tino, al margen de la plena voluntad, y con tal rapidez que cuando se quiere reaccionar el hecho ya se ha consumado.

**Así:**

**1) F mintió,** conforme él mismo lo manifestó en su primer declaración,

con un argumento pueril e infantil que no resulta en nada creíble **(declaré así porque me lo dijeron los presos en la 44)** y que indefectiblemente proyecta esa mendacidad a su nueva versión dada en el juicio.

**2) Llamativamente recordó con precisión** sólo algunos tramos de su

conducta como la ingesta de bebidas alcohólicas y drogas previas, la discusión telefónica y por mensajes con su ex pareja. También el haber concurrido a la casa de la hermana de su ex para aclarar las cosas y procurar reconciliarse. Haber caminado unas 50 cuadras tanto para ir desde su casa como para volver. También la observación que hizo de los cuerpos a través



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de una ventana de la casa, la bronca que sintió y el ingresó a la misma. Ahora bien cuando se lo interrogó acerca de los detalles respecto del ataque a las víctimas, como por arte de magia, comenzó con lagunas amnésicas a punto tal de **ignorar con qué los había atacado, diciendo que fue con un elemento que lo había encontrado en la parte de afuera de la casa antes de entrar. Luego una y otra vez, ante las preguntas de las partes, manifestó “no recuerdo lo que hice, no recuerdo nada”.**

**Así continuó** su actuación mendaz y, hasta en otra parte de su relato, llegó

a decir **“que E lo había amenazado previamente”** y que cuando entró en la habitación **“se defendió porque C lo había atacado”**.

**Vale decir que en el pendular de sus versiones mendaces llegó a incursionar aún en forma tangencial hasta una legítima defensa.**

**3) Otro dato relevante** y que da por tierra con la inconciencia transitoria

ensayada por F, resultan ser las manifestaciones de **D.N** quien durante el juicio contó, que ese día estaba esperando un remise con su hijo en avenida 39 n° 9679 cerca de las 08.00 hs. cuando salió una persona de una casa vecina y le dijo que por favor llamara a una ambulancia que alguien se sentía mal. Que esta persona estaba normal y parecía tranquila. **No hay duda alguna de que esa persona fue M.A.F.**

**4) En otro orden** ha de tenerse en cuenta lo declarado por la hermana de la

víctima, H.E, quien dijo que momentos previos al desenlace, el día 23 de enero siendo alrededor de las 24.00 hs., su hermana recibió una llamada telefónica de M.F, quien le anunció que iría a matar a sus hijos y después a ella. Que le dijo que hiciera la denuncia pero su hermana le pidió que no se metiera en su vida, de manera tal que, horas antes de la muerte de E, M.F ya se venía anunciado que la mataría, no correspondiéndose ello con un estallido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

emocional a la hora de cometerlo, sino más bien con algo absolutamente premeditado. Es así que salió de su casa, caminó unas 50 cuadras llevando el cuchillo con el único propósito de cumplir con su anuncio previo.

**Queda absolutamente claro entonces** que M.A.F concurrió a la vivienda de calle Fortunato de la Plaza n° 9671 munido de un cuchillo (ver fs.333) y que al ver a través de una ventana a su ex pareja con una ocasional compañía recostados semi desnudos y durmiendo en la cama de una de las habitaciones ingresó, a través de dicha ventana, se acercó sigilosamente y los atacó despiadadamente sin correr riesgo alguno, ya que quien podría haberle puesto resistencia (M.C) estaba dormido y boca abajo. En ese contexto, y desde atrás, sin riesgo alguno para su vida, le interrumpió su descanso hincando con una fuerza descomunal su cuchillo sobre el lateral derecho del cuello (visto el cuerpo boca abajo) seccionando la cuarta vértebra cervical y llegando hasta la médula espinal. Que ante la rotación de C en un acto intuitivo de defensa pero ya letalmente herido, continuó con su faena dándole al menos veinte puntazos y cortes que le ocasionaron su inmediata muerte.

**Ante la reacción de su ex pareja B.I.E,** no ya en la misma situación que C, **ejecutó el designio anunciado (matarla), y comenzó a hincarle el cuchillo en su cuello y en su cabeza una y otra vez, venciendo la escasa resistencia que la infortunada víctima le ofreció sólo con sus manos cubriéndose su cabeza, lacerando sin piedad las mismas en varias de sus falanges de la manera explicitada en el protocolo de autopsia al cual más arriba me he referido.**

Pienso en este instante en el prolongado sufrimiento padecido por B.E antes de fallecer y no puedo dejar de afirmar y de sorprenderme de semejante acto de crueldad y de cobardía del acusado, quien encima pretendió enlodar su buen nombre y honor diciendo que lo había amenazado de muerte.

**“Tengan misericordia de mi” imploró F en sus palabras finales y yo**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**me pregunto acaso la tuvo él hacia esos dos seres humanos indefensos a quien masacró sin piedad?. Realmente espeluznante y macabro.**

Por lo expuesto a la cuestión traída voto por la negativa, al tratarse de mi

convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 371 inc. 3º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Carnevale** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi

convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi

convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

**Cuestión Sexta: ¿concurren agravantes?**

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Viñas**, dijo:

La Fiscalía ha invocado:

**a)** El método para incrementar el dolor de la víctima (las heridas en la cabeza y en las manos).

**b)** La motivación orientada en el momento en que la víctima B.E quería alejarse del encausado y el continuo hostigamiento de este que preveía el resultado final.

**c)** El esfuerzo del imputado de caminar 50 cuadras para dar muerte a la víctima.

Entiendo que solamente habrá de receptarse como pauta severativa la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

enunciada en el ítem a) toda vez que la cantidad y persistencia de las lesiones en ambas víctimas determina un mayor grado de peligrosidad y menosprecio por la vida humana.

La referida en el ítem **b** entiendo que no debe tener favorable acogida toda

vez que precisamente constituye el elemento típico de la agravante del inc. 1 del art. 80 del CP.

En cuanto a la del ítem **c**, tampoco entiendo ha de corresponder porque

precisamente constituye una circunstancia especial para descartar la emoción violenta y para sostener una muerte dolosa y querida de antemano.

Por lo expuesto a la cuestión planteada y con la salvedad referida voto por la afirmativa por ser esta mi convicción razonada y sincera (CP, 40/1; CPP, 209/10; 338, nº 7, 366, 371, inc. 4º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. **Juez Carnevale** dijo: voto por la afirmativa, con la salvedad referida por el Dr. Viñas, por ser esta mi convicción razonada y sincera (CP, 40/1; CPP, 209/10; 338, nº 7, 366, 371, inc. 4º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso** dijo: voto por la afirmativa, con la salvedad referida por el Dr. Viñas, por ser esta mi convicción razonada y sincera (CP, 40/1; CPP, 209/10; 338, nº 7, 366, 371, inc. 4º y 373).

Con lo que se dio por finalizado el acto, expidiéndose **veredicto de condena respecto de M.A.F** respecto a los ilícitos identificados como primero y segundo, materia de acusación, atribuidos a título de autor, firmando a continuación los Sres.

Jueces, ante mí de lo que doy fe.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**Pablo Javier Viñas**

**Aldo Daniel Carnevale  
Gómez Urso**

**Juan Facundo**

Ante mí:

**Milagros Alvarez Larrondo**

**Auxiliar Letrada**

**SENTENCIA:**

Mar del Plata, 13 de noviembre del año 2017.

**Cuestión Primera: ¿Qué calificaciones corresponde atribuir a las conductas delictivas descritas?**

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Viñas**, dijo:

El Sr. Agente Fiscal calificó el hecho del cual resultara víctima J.C

como “**homicidio agravado por alevosía**” en los términos del art. 80 inc. 2do del C. Penal.

Por su parte el Dr. Varela, defensor de F, esbozó que se trató de un

homicidio simple, haciendo una crítica al médico forense Ulises Sánchez cuando afirmara en el juicio que C, al recibir las cuchilladas en el lateral derecho de su cuello, se encontraba dormido y de espalda. Por el contrario sostuvo, al igual que el encartado, que este se defendió de la agresión de C.

Varias circunstancias absolutamente objetivas determinan que las cosas

fueron de la manera propuesta fiscalmente.

**En primer lugar** la propia víctima B. E fue quien, con la poca voz



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

que le quedaba, despertó a su hermana H y le dijo “H,H levántate, levántate, que M nos apuñaló a mí y a J”.

**En segundo lugar**, la ubicación de las lesiones en el cuello de J.C y

la falta de lesiones defensivas determinan, sin hesitación alguna, que cuando recibió el artero y cobarde ataque se encontraba acostado y boca abajo, no existiendo lógica alguna precisamente por dicha ubicación – que haya estado en otra posición y mucho menos atacando al acusado.

**En tercer lugar**, todo ello ha sido avalado por la explicación científica del

forense Ulises Sánchez acerca de la mecánica del hecho, quien durante el debate se encargó, en forma categórica y con plena logicidad científica, de contestar todas y cada una de las preguntas de las partes y de ratificar que, al recibir C las heridas punzo cortantes en su cuello, se encontraba en la posición antedicha.

Que la norma del Código Penal exige la presencia de un elemento subjetivo

a los efectos de la agravación del homicidio, para lo cual es necesario que el agente haya buscado su concurrencia, la haya conocido y haya procedido en vista de la misma. Que es doctrina pacífica en la interpretación de la ley penal que "no alcanza con la sola consideración objetiva alevosa -de la indefensión de la víctima-, se requiere un plus que surge del sujeto y que se emparenta con la búsqueda, preparación o aprovechamiento de esa situación.”

Ello pone de manifiesto la presencia necesaria de un aspecto subjetivo, que se agrega a la pura decisión de matar, de allí que pueda calificarse de agravante mixta.

Al respecto debe recordarse que la situación de indefensión de la víctima -contenido objetivo de nuestra agravante- requiere un vínculo anímico del sujeto homicida, de allí que no se hable de alevosía cuando se cause la muerte de sujetos que de suyo están naturalmente en indefensión. Es evidente que en el sub acápite el causante-a sus propios dichos- llegó en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

hora temprana- cuando la gente generalmente duerme-, observó que la pareja estaba semidesnuda, acostada en la cama y efectivamente durmiendo y, de esa manera, comenzó su plan macabro de ingresar, con absoluto sigilo, a través de una ventana, y comenzar su faena criminal. Existió, por ende, una perfecta deliberación, preordenación y maquinación de actuar sobre seguro y sin correr riesgo alguno.

Entonces, la esencia de la alevosía se encuentra en el desarrollo de una conducta agresora que, objetivamente, puede ser valorada como orientada al aseguramiento de la ejecución en cuanto tiende a la eliminación de la defensa, y correlativamente a la supresión de eventuales riesgos para el autor, lo que debe ser apreciado en los medios, modos o formas empleados; y subjetivamente caracterizada por el conocimiento por parte del ejecutor del significado de los medios, modos o formas empleados en la comisión en cuanto tendientes a asegurar el resultado, impidiendo la defensa del atacado y suprimiendo los riesgos que de ella pudieran derivarse para él.

Entiendo consecuentemente a lo expuesto que se ha verificado la causal de alevosía solicitada fiscalmente. (CP.80 inc. 2do)

**Respecto al hecho 2**, el agente fiscal calificó al mismo como constitutivo del delito de Homicidio agravado por haber mantenido una relación de pareja previa (CP.80 inc. 1) en concurso ideal por haber existido violencia de genero. (inc.11) Por su parte el esmerado defensor **Mauricio Varela** sostuvo que se trató de un homicidio simple, toda vez que la relación entre ambos fue oculta y que tampoco se verificó convivencia. Sostuvo, en torno a la restante agravante, que no existió persecución ni hostigamiento físico psíquico a partir de la ruptura y mucho menos una relación dominante.

**Con relación a la agravante del inc. 1** ha quedado absolutamente probado

durante el juicio que entre víctima y victimario existió una relación de pareja de al menos dos años y que a la fecha de los hechos la misma había finalizado hacia poco más de 8 meses. Amén de que la figura no exige convivencia lo





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

cierto es que, conforme el propio reconocimiento del imputado, estuvieron en una relación sentimental desde el año 2013 hasta enero del año 2015 donde él decide cortar la relación. Que reconoció, asimismo, que durante la relación viajaron juntos a La Plata y estuvieron casi un mes viviendo juntos .

Dicha relación también ha sido confirmada por los testimonios de la propia

víctima B.E (fs.15), de su propia hermana H, E.F.E, M.L.E y M.V. E a cuyos testimonios y por economía procesal me remito al tratar la cuestión de la materialidad.

Todos fueron contestes en aseverar que existió entre ambos una relación de

pareja, de encuentros, aún con matices en el sentido de que B.E quiso preservar a sus hijos no informándoles acerca de la misma.

De tal manera que la conducta desplegada por el causante queda atrapada

por la agravante en cuestión.

**Respecto de la agravante del inc. 11 del art. 80 del C.P.**, entiendo que

también corre la misma suerte que el anterior ya que es evidente que la muerte de B.E se trató de un caso típico de femicidio por parte de su ex pareja M. Á.F.

Lamentablemente nuevamente acudimos en escaso tiempo a un nuevo juicio de similares connotaciones, de las cuales emergen componentes de sumisión, sometimiento y pertenencia. Un caso más en donde, ante la ruptura de la relación, el hombre comienza con el hostigamiento, persecución física y psicológica de su víctima, donde no acepta el cese de la relación sea por tal o cual motivo, donde no acepta el final. Un caso más en donde el varón, aprovechando su mayor fuerza física y como contrapartida, la mayor indefensión de su pareja, ejerce actos que afectan su libertad, ya sea física, o psíquica, espiritual o emocional. Un caso más, donde no se deja a la mujer ser libre, continuar con su vida y elegir, en su caso, una nueva pareja o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

compañero. Un caso más donde a toda costa y mediante el ejercicio de la fuerza o promesas atentatorias contra la vida, se pretende mantener un vínculo o ligazón que ya ha sucumbido, que carece de afectos nobles o genuinos.

De lo escuchado durante el juicio, especialmente de H. E, de M.L.E y de M.V.E (éste último incorporado por lectura) surge un continuo hostigamiento por parte de M.A.F a partir de la ruptura de la relación por parte de B.E, aproximadamente 8 meses antes de su muerte. Ya han contado dichos testigos, remitiendo al lector a dichos testimonios expuestos al tratar la cuestión material en aras de no ser reiterativo, como permanentemente el acusado- luego de la ruptura, le mandaba mensajes de texto con contenidos sugestivos de despedida y hasta llamadas de promesas atentatorias contra su vida. Todos tendientes a reiniciar la relación de pareja, en un permanente hostigamiento. (ver fs.148/vta.)

Todo este cúmulo de circunstancias determinan que, sin duda alguna,

estemos ante un caso de “**violencia de género**”, ya que las conductas observadas por parte del acusado son perfectamente encuadrables en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (conocida como Convención Do Belem do Para, ratificada por el Estado Argentino bajo ley 24632, el 1-04-96)

Así, su **artículo 2 reza:**

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual

y psicológica:

**a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.”*

**Por su parte el artículo 3 reza:** “*Toda mujer tiene derecho a una vida libre*

*de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*

**Por fin su art. 4** determina el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y

protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, **entre otros:**

**a). el derecho a que se respete su vida;**

**b). el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;**

**c). el derecho a la libertad y a la seguridad personal;**

Es por estas consideraciones que debe prevalecer la calificación legal de los

hechos sostenida por el Sr. Agente Fiscal.

Este es mi voto por ser mi convicción razonada y sincera (CP, 40/1; CPP, 209/10; 338, n° 7, 366, 371, inc. 4° y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Carnevale** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi

razonada y sincera convicción (CPP, 375 inc. 1° y 399).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi

razonada y sincera convicción (CPP, 375 inc. 1° y 399).

Creado por: BAUER, DARA MAULÉN el  
20/04/2022 13:23:15



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

### **Cuestión Segunda: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?**

A la cuestión planteada, el Sr. Juez **Viñas** dijo:

Analizadas entonces que fueron las cuestiones del veredicto, tanto aquellas

que hacen a las acreditaciones plenas de los hechos y la posterior atribución de responsabilidad penal de los mismos al enjuiciado M.Á.F, en las cuestiones primera y segunda, a los fines de una correcta individualización judicial de la pena (CP, 40/1) y teniendo en cuenta la calificación de los hechos establecida por el Tribunal, como así también, lo normado por los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial, 209,210, 373,374 375, 531 y concordantes del CPP, sugiero a mis colegas, que se condene al nombrado a la pena de **PRISION PERPETUA**, con más accesorias legales y costas del proceso.-

Respecto de la accesorias de **reclusión por tiempo indeterminado** solicitada

por el señor agente Fiscal (CP. art.80 y 52 bis) basado en la peligrosidad evidenciada por el acusado y a la que enfáticamente se ha opuesto el defensor Dr. Varela planteando su inconstitucionalidad, entiendo que no corresponde adentrarse a su tratamiento toda vez que el representante público no ha fundado suficientemente su petición para pedir tan drástica sanción, limitándose solamente a remarcar una “**mayor peligrosidad del acusado**”, que reitero exige un acabado marco de fundamentación que no ha existido.

Si bien es cierto que el fallo **Gramajo (05-07-2006) dictado por la CSJN** se

ha ceñido al tratamiento de la inconstitucionalidad de la accesorias de reclusión por tiempo indeterminado derivada de la reincidencia múltiple, manteniendo la posibilidad de que la misma sea aplicada conforme las pautas de los homicidios agravados del art. 80, considero que por tratarse de una pena accesorias que impide el goce a futuro de cualquier tipo de beneficio, su aplicación debe ser absolutamente excepcional y para casos de una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

culpabilidad derivada de hechos extremadamente graves, donde una salida del encierro anticipada pueda poner en vilo al resto de la comunidad.

En los anales jurisprudenciales de este país y por los múltiples crímenes

cometidos, dicha accesoria le ha sido impuesta a **Carlos Eduardo Robledo Puch**, quien **diez homicidios calificados, un homicidio simple, una tentativa de**

condenado por

**homicidio, diecisiete robos, participe de violación, tentativa de violación, un abuso**

**deshonesto, dos raptos y un hurto**

Como se ve dicho marco de culpabilidad dista sideralmente del que hoy estamos juzgando. **En definitiva y amén de la falta de una acabada fundamentación la petición fiscalista resulta absolutamente desproporcionada al principio de culpabilidad.**

Por último, en lo que atañe a **la inconstitucionalidad de la pena de prisión**

**perpetua** solicitada por el defensor Varela, basado en que viola los principios de culpabilidad, de legalidad, significando una pena degradante, cruel e inhumana, toda vez que no existe certidumbre acerca de cuando finaliza, **anticipo que la misma no puede prosperar.**

Para comenzar, debemos tener en cuenta las palabras del más alto Tribunal

del país, último interprete de nuestra Carta Magna, cuando al referirse a la posibilidad de declarar inconstitucional una norma ha señalado *“la declaración de inconstitucional de una disposición es un acto de suma gravedad institucional que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia”, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debiendo resolverse cualquier duda a favor*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*de la constitucionalidad, si ello es posible sin violencia de los textos (en M-421 XXIII 5-11-91 en "E.D.", 3-7-92 "Síntesis Jurisprudencial" nº 1.499, L 268 XXII, del 19/9/89 "Leiva c/P.E. Pcia. Catamarca", en "Síntesis Jurisprudencial" 19/3/90 XXII, 14.591, en "E.D." del 21/2/92, nº 381/2).*

De igual manera lo ha dicho el Máximo Tribunal Provincial sosteniendo que:

*la declaración de inconstitucionalidad de una ley o decreto constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como última "ratio" del orden jurídico (SCBA, L.45.654 del 28/5/91, P.38.504 del 1/7/89, y L.1.302, del 5/11/89).*

Atento tales premisas es conveniente poner de resalto que no corresponde a

los Magistrados sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juzgar el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes, en el ejercicio de sus propias facultades.

Ello en referencia a "la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley

con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla.

Tal como lo ha sostenido Ricardo C. Núñez la perpetuidad de las penas de

encierro no es absoluta. Su imposición involucra la posibilidad de que duren y permanezcan para siempre, pero la admisibilidad de la libertad condicional puede limitar esa duración a 20 años- actualmente a 35 años (conf. "Tratado de Derecho Penal" Tomo II, pag.372 Córdoba, Edit Marcos Lerner).

En otro andarivel corresponde señalar que de las previsiones de los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional en virtud



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de dicho cuerpo de normas, no surge que la aplicación de la pena de prisión perpetua si trasunta la posibilidad de una futura soltura, constituya una implícita contradicción con los derechos humanos que aquellos tutelan y siempre que se respete, al igual que aquellas penas temporalmente determinadas la integridad del condenado. (cfr.art.5 CADH, 7 y 10 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, arts. 11 y 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes).

En la misma línea se ha pronunciado el Tribunal Europeo de derechos Humanos al sostener en forma reiterada que las penas a perpetuidad no son contrarias a la prohibición de tratos crueles, degradantes, o inhumanos fijados por el art. 3 de la Convención Europea de derechos humanos solo en la medida que admitan alguna forma de libertad anticipada de modo que la sanción no sea irreducible sin otra alternativa (T.E.D.H. causa Kafkaris v.Cyprus- aplicación 21906-04. Dichas citas han sido extraídas de la obra."Contra la prisión perpetua, una visión histórica y comparada de las penas a perpetuidad" de Fernando Avila, pág. 128.

Eugenio Zaffaroni por su parte señala que "resulta claro que la prisión perpetua, en el código argentino no es tal, pues goza de la libertad condicional a los veinte años- ahora treinta y cinco- y antes de esta posibilidad, del régimen de salidas transitorias y de la semilibertad previsto en la ley 24660 que puede obtenerse a los quince años (...). En cualquier caso la carencia de un límite legalmente establecido en forma expresa en la ley, obliga a deducirlo por imperio constitucional. (...) puede señalarse que el general principio según el cual siempre queda abierta la posibilidad de rehabilitación jurídica plena, exige que a falta de indicación concreta o de posibilidad de deducir una solución diferente, debe atenderse un límite máximo de encierro total de 20 años- ahora 35- previstos por el art. 13 (o de 15 según el régimen de semilibertad previsto en la ley 24660) y del mismo plazo para cancelar





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

cualquier efecto de una pena que surge del plazo máximo de prescripción para las penas más graves del código (art.65,1ero)...Desde esta perspectiva, la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable..."(Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokars, Alejandro: "Derecho Penal, Parte General", 2da edición, Ediar, Buenos Aires, 2003, pp.945/946).

Por estos fundamentos y consideraciones no se hará lugar a la petición fiscal

ni tampoco a la de la defensa.

Este es mi voto, producto de mi convicción razonada y sincera (CPP, 375,

inc. 2º).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Carnevale** dijo:

Voto en igual sentido, por tratarse de mi razonada y sincera convicción (CPP, 375, inc. 2º).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso** dijo:

Voto en igual sentido, por tratarse de mi razonada y sincera convicción (CPP, 375, inc. 2º).

**POR TODO ELLO**, citas legales vertidas, este Tribunal por **UNANIMIDAD RESUELVE:**

**1) CONDENAR** a **M.A.F**, argentino, DNI xx.xxx.xxx nacido en Mar del Plata el día 17 de mayo del año 1972 hijo de J.A y de M.E.Q, filetero-camarero en el hotel provincial, soltero, instruido, prontuario 989.392 AP. a la pena de **PRISION PERPETUA**, con más accesorias legales (CP, 12) y las costas procesales (CP, 29, inc. 3ª; CPP, 531), por hallárselo autor penalmente responsable en orden a los delitos de **Homicidio agravado por alevosía** con relación a la persona de J.C (CP. art.80 inc., 2do. ) **en concurso**





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**material** con el delito de **Homicidio agravado** respecto de B.I.E, **por haber mantenido una relación de pareja, en concurso ideal por tratarse de la muerte de una mujer por un hombre, mediante violencia de género (CP, 80 inc. 1° y 11; 54 y 55)**, ello con relación a los hechos ocurridos el día 24 de enero del año 2015 en esta ciudad de Mar del Plata.

**2) DIFERIR** la regulación de honorarios del letrado Mauricio Varela hasta tanto dicho profesional efectivice los aportes previsionales.

**3) DECOMISAR**, una vez firme el presente decisorio y tal cual lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal el arma blanca secuestrada y cualquier otro elemento relacionado con los delitos, diligencia que estará a cargo de la fiscalía correspondiente.

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes. Firme, dese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal que corresponda.

20/04/2022 13:23:15

**Pablo Javier Viñas**

**Aldo Daniel Carnevale**

**Juan Facundo Gómez Urso**

Ante mí:

**Milagros Alvarez Larrondo**

Auxiliar Letrada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En la fecha se notificó al imputado **F** del pronunciamiento precedentemente dictado, dándose por enterado y firmando para constancia de lo que doy fe.  
CONSTE.-

En la fecha se notificó al Dr. Mauricio Varela del pronunciamiento precedentemente dictado, firmando para constancia de lo que doy fe.  
CONSTE.-

En la fecha se notificó al Sr. Agente Fiscal, Dr. Arevalo, del pronunciamiento precedentemente dictado, firmando para constancia de lo que doy fe.

CONSTE. REFERENCIAS: %008m!1\*"3llzŠ

Creado por: BAUER, DARA MAILÉN el  
247701171002197676  
20/04/2022 13:23:15

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS